

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CON RELACIÓN A LAS SENTENCIAS
DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
QUE DESIGNÓ A LOS INTEGRANTES
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Y LOS ÓRGANOS ELECTORALES
SUBALTERNOS, Y QUE INTERVINO
VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS
18 DE JUNIO DE 2020**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios, en defensa del Estado de Derecho y la democracia, considera su obligación manifestar públicamente su rechazo a las pretendidas sentencias números 68, 69 y 70, de fechas 05, 10 y 12 de junio, respectivamente, del 2020, por medio de las cuales la inconstitucional Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sala Constitucional) designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos electorales subalternos. Asimismo, esta Corporación rechaza y condena las pretendidas sentencias números 71 y 72 de fechas 15 y 16 de junio, respectivamente, de 2020, por medio de las cuales la inconstitucional Sala Constitucional ordenó la suspensión de las directivas de las organizaciones con fines políticos (partidos políticos) Acción Democrática y Movimiento Primero Justicia; el nombramiento de una “Mesa Directiva ad hoc” y “Junta Directiva ad hoc” respectivamente, con el objeto de reestructurar y ejercer las funciones directivas y de representación de dichas organizaciones; la designación de sus autoridades regionales, municipales y locales; y agregan, que dichas nuevas directivas ad hoc podrán utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de las señaladas organizaciones con fines políticos.

A. El primer grupo de pretendidas sentencias (68, 69 y 70), que fueron dictadas con motivo de un recurso interpuesto contra la supuesta omisión legislativa por parte de la Asamblea Nacional de designar a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, son inconstitucionales, toda vez que:

1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el

- principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;
2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución;
 3. Usurpan la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;
 4. Violan los límites y alcance del control difuso de la constitucionalidad, consagrado en el artículo 334 de la Constitución; y
 5. Violan la naturaleza y alcance del recurso de omisión legislativa, establecido en el artículo 336.7 de la Constitución.

La inconstitucional Sala Constitucional incurre nuevamente en *desviación de poder* al pretender anular a través de la incorrecta y desviada interpretación y aplicación de la inexistente figura del “desacato”, las potestades constitucionales propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional. Como lo ha afirmado esta Academia en anteriores oportunidades, *“el supuesto ‘desacato’ en que afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016, “...no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales”*¹.

¹ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.

Ya esta Academia expresó, y ahora lo reitera, que una de las fundamentales garantías de los procesos electorales para asegurar el derecho al sufragio como máxima expresión de la voluntad popular, es la existencia de órganos electorales autónomos e independientes. Un árbitro electoral independiente e imparcial es un elemento esencial del derecho al voto y de las directrices constitucionales exigidas para la integración del Consejo Nacional Electoral como órgano del Poder Electoral. El incumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido para la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral impide la conformación de un órgano electoral con las características señaladas. Por lo cual, las designaciones de las rectoras del CNE mediante la arbitraria actuación del Tribunal Supremo de Justicia, además de acarrear la nulidad e ineficacia de esas designaciones, por disponerlo así expresamente el citado artículo 138 de la Constitución, viola con ello los derechos políticos fundamentales a la participación política y a acceder al ejercicio de cargos públicos, circunstancia que determina igualmente su nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.

Además, la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por inconstitucional, cuando a través de la pretendida sentencia número 68 pretendió derogar con efectos *erga omnes* 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales),

mediante la distorsión del control difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que “habilitó” al Consejo Nacional Electoral a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada” por la misma Sala Constitucional “como consecuencia de la desaplicación con efectos erga omnes” de los artículos de la Ley electoral antes indicados “*mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional*”. Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o “habilitar” al Consejo Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aún a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal.

Esta Academia considera su deber alertar a la comunidad sobre la grave distorsión de la naturaleza y alcance del recurso por omisión legislativa en la que ha incurrido nuevamente la inconstitucional Sala Constitucional, ya que, sin desarrollar proceso alguno, sin contradictorio y, por tanto, violando el derecho al debido proceso y a la defensa, no sólo declaró una la omisión del órgano parlamentario, que es inexistente, sino que en exceso de sus facultades procedió a suplir directamente la supuesta omisión, usurpando las funciones constitucionales propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional delegándolas en otro órgano del Estado que carece de la potestad legislativa.

En todo caso, conforme al principio de separación de poderes, el juez constitucional tiene vedado ejercer las funciones propias, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional. La Constitución no permite a la Sala Constitucional designar altos funcionarios públicos cuyo nombramiento está atribuido expresamente a la Asamblea Nacional y el recurso sólo atribuye la competencia para declarar la omisión legislativa,

y de ser el caso, “pronunciarse sobre los lineamientos necesarios para su corrección”, pero no para dictar los actos constitucionales propios de dicho órgano parlamentario.

En definitiva, la Academia debe expresar públicamente la violación masiva de la Constitución, la democracia y el Estado de Derecho que configuran las sedicentes sentencias 68, 69 y 70 de la inconstitucional Sala Constitucional, mediante las cuales se usurparon los derechos de participación ciudadana a través de sus representantes y las competencias expresas, exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional, para elegir a los rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral. Esta violación material se agrava por el hecho de que las sedicentes decisiones judiciales fueron dictadas sin procedimiento alguno, y en particular, en violación de los requisitos constitucionalmente exigidos, a partir de la lista de postulados que le presenten a la Asamblea Nacional la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas y el Poder Ciudadano, según corresponda (penúltimo aparte del artículo 296 constitucional).

B. El segundo grupo de pretendidas sentencias, números 71 y 72 por medio de las cuales se intervienen dos partidos políticos, violan gravemente el derecho a la democracia, los principios y valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano como la libertad y el pluralismo político; contarían el derecho constitucional de asociarse con fines políticos y, concretamente, constituyen una inconstitucional intervención en la libre determinación de los partidos políticos que implica la libre elección de su dirección y sus candidatos a cargos de elección popular a través de la selección en elecciones internas con la participación de sus integrantes, establecidos en los artículos 2, 5, 6, 62, 67 y 70 de la Constitución.

Conforme a la Carta Democrática Interamericana, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas es un *elemento esencial* de la democracia (artículo 3). En este sentido, la Constitución (artículo 67) y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos libres. Los partidos están al servicio de la democracia y de los ciudadanos. Ello prohíbe que el Estado a través de su brazo político en el poder judicial, intervenga arbitrariamente los partidos políticos, como ha ocurrido, para someterlos a su proyecto político propio. Por ello, la insólita ocupación y

secuestro de los partidos políticos ejecutada por las sedicentes decisiones judiciales, es una pluriviación de la Constitución y la democracia misma, que atenta contra su propia existencia y funcionamiento.

*

La Academia debe advertir públicamente, que bajo las actuales condiciones consistentes, entre otras, en la falta de independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral; la ilegalización e intervención de los principales partidos de oposición; la inhabilitación, detención arbitraria y persecución de actuales diputados y dirigentes políticos de oposición; y la ausencia en general de las garantías esenciales para la celebración de elecciones libres, justas y creíbles como expresión de la soberanía del pueblo, no es posible la realización de elecciones legítimas como las de diputados a la Asamblea Nacional.

Como lo ha expresado anteriormente esta Academia, el Consejo Nacional Electoral está integrado irregularmente por rectores y rectoras que han sido designados inconstitucionalmente, no sólo por no cumplir los requisitos de postulación, procedimientos y tramites, sino por haber sido designados por una autoridad constitucionalmente incompetente para ello: Tribunal Supremo de Justicia. Esta integración irregular del Consejo Nacional Electoral, lo ha convertido en una instancia político partidista, que hace nugatorias las garantías constitucionales de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia electoral, que dicho órgano debe hacer efectivas en todos los procesos electorales. La realización de los procesos electorales exige que se ofrezcan a los ciudadanos garantías mínimas, sin las cuales no puede considerarse que los comicios constituyan un mecanismo legítimo para el ejercicio libre y democrático del derecho al sufragio y la participación política. Esas garantías están referidas al respeto de los derechos de asociación con fines políticos, el derecho individual a postularse como elegible, el ejercicio del derecho al sufragio mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, así como la transparencia y equidad en los procesos previos de organización y campaña electoral, todos los cuales están siendo gravemente violados actualmente en Venezuela, siendo un

elemento determinante de esas violaciones la ausencia de independencia en los órganos del Poder Judicial, del Poder Electoral y del Poder Ciudadano².

Por todas las consideraciones expuestas, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales deplora y rechaza este nuevo ataque a la Constitución, a la democracia, al Estado de Derecho y a los derechos democráticos y libertades públicas de todos los venezolanos; y expresa la necesidad imperiosa de restablecer el orden constitucional de todas las instituciones del Estado, especialmente, el Tribunal Supremo de Justicia, quienes deberían ser jueces independientes e imparciales encargados de asegurar su vigencia, en lugar de propender a su violación continuada con fallos como a los que se refiere el presente pronunciamiento.

En Caracas, a los 18 días del mes de junio de 2020.

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario

² Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.